nación»; capítulo seiscientos, «Inversiones en capital real»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto nuevo trescientos siete/seiscientos veinticino, con destino a liquidar derechos arancelerios correspondientes a la importación de dos automóviles «Mercedes» adquiridos en mil novecientos sesenta y dos

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 120/1965, de 21 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 24.738.650 pesetas, al Ministerio de la Gobernación para satisfacer gastos derivados de la realización de campañas sanitarias.

La necesidad de mantener en las debidas condiciones de sanidad a la población exige la inmediata práctica de determinadas luchas y campañas para lograr la inmunización, prevención o curación, según los casos o sectores en que aquellas medidas han de aplicarse, labor que por su extensión e intensidad requiere disponer de recursos económicos en cuantía superior a los que consigna la Ley económica vigente del Ministerio de la Gobernación con la misma finalidad pero de proyección muy limitada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

### DISPONGO:

Artículo primero.-Se conceden dos suplementos de crédito. por un importe total de veinticuatro millones setecientas treinta y ocho mil seiscientas cincuenta pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos seis/ciento veintinueve, «Otros servicios»; subconcepto ocho, «Dotaciones para diferentes servicios. Para gastos de personal que ocasionen las luchas sanitarias y demás servicios de interés nacional, con arreglo al plan y a la distribución que el Gobierno acuerde, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe del de Hacienda», «por una sola vez», ocho millones cuatrocientas siete mil cuatrocientas pesetas; y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y ocho, «Para toda clase de gastos, excepto de personal, que ocasionen las luchas sanitarias y demás servicios de interés nacional, con arregio al plan y a la distribucion que el Go-bierno acuerde, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe del de Hacienda», dieciséis millones trescientas treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas, «por una sola vez».

Artículo segundo,—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 121/1965, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito de 80.000.000 de pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios para subvencionar con urgencia a personas o Entidades que lo requieran en situaciones imprevistas, ocasionadas especialmente por siniestros o catástrofes, y para otras necesidades de carácter general no dotadas en presupuestos.

La dotación que en el Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», está destinada a conceder subvenciones en casos de situaciones imprevistas que tengan su origen principalmente

en siniestros o catástrofes, se preve que por su acelerado ritmo de utilización no ha de alcanzar a cubrir todas las que sean preciso otorgar en este año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio quinientos setenta y cuatro, «Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas»; concepto quinientos setenta y cuatro/cuatrocientos once, «Para subvencionar con urgencia a personas o entidades que lo requieran en situaciones imprevistas ocasionadas por siniestros o catástrofes, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Haclenda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo d veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 122/1965, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito de 47.659.687 pesetas ál Ministerio de Industria como aumento de subvención a la Junta de Energía Nuclear del actual ejercicio de 1965, para cumplimiento de sus fines.

El Presupuesto aprobado para mil novecientos sesenta vinco de la Junta de Energía Nuclear, Organismo autónomo del Ministerio de Industria, precisa para su equilibrio financiero y normal desenvolvimiento que se aumente la subvención a su favor consignada en los Presupuestos Generales del Estado de aquel Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

# DISPONGO.

Articulo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y siete millones seiscientas cincuenta y nueve mil seiscientas ochenta y siete pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veinte de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto trescientos ochenta y uno/cuatrocientos dieciséis, «Subvención a la Junta de Energía Nuclell»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crécito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 123/1965 de 21 de diciembre, de concesión de varios suplementos de crédito, en cuantía total de 762.880 pesetas, al Ministerio de Justicia, para satisfacer los aumentos de las plantillas del Clero catedral de las Piócesis de Madrid-Alcalá y Barcelona, con motivo de su elevación a Arzobispados.

Elevadas a Archidiócesis por comunicados del año mil novecientos sesenta y cuatro las Diócesis de Madrid y Barcelona, han de aumentarse las distintas dotaciones que las mismas tienen en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Justicia para cifrarlas de acuerdo con su nueva clasificación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

### DISPONGO:

Articulo primero.-Se conceden varios créditos suplementarios, en cuantía total de setecientas sesenta y dos mil ochocientas ochenta pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección trece d Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos», con el siguiente detalle: al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento ochenta y cinco/ciento doce, «Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual. Dotaciones», trescientas sesenta y cinco mil cuarenta pesetas, de las que doscientas diecisiete mil trescientas sesenta se aplicarán a la partida «Barcelona. Clero Catedrai», y ciento cuarenta y siete mil seiscientas ochenta a la partida «Madrid-Alcalá. Clero Catedral»; al concepto ciento ochenta y cinco/ciento trece, «Seminarios y Universidades Eclesiasticas»; subconcepto seis, «Asignaciones varias»; partida dos, «Asignaciones para derechos de pallo para los Metropolitanos, a doce mil pesetas», veinticuatro mil pesetas; al concepto ciento ochenta y cinco/ciento catorce, «Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etcétera», sesenta mil ochocientas cuarenta pesetas; al misino capitulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento ochenta y cinco/ciento veintiuno, «Gastos de representación»; partida cuatro, «De Arzobispados Metropolitanos, a doce mil pesetas», cuatro mil pesetas, para abonar las diferencias correspondientes; al concepto ciento ochenta y cinco/ciento veintiséis, «Para satisfacer una gratificación de veinticuatro mil pesetas a todas las piezas eclesiásticas figuradas en Presupuesto», doscientas ochenta y ocho mil pesetas; y al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto ciento ochenta y cinco/doscientos once, veintiún mil pesetas, de las que siete mil se aplicarán al subconcepto «Barcelona» (cinco mil a la partida primera, «Asignación para Culto Catedral», y dos mil para «Asignación para gastos de administración y visita»), y catorce mil al subconcepto «Madrid-Alcalá» (diez mil para «Asignación para Culto Catedral» y cuatro mil para «Asignación para gastos de administración v visita»).

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Haclenda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 124/1765, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 1.536.835 pesetas al Ministerio de la Vivienda, con destino a remunerar transitoriamente durante 1965 al personal necesurio para desarrollar las funciones de las Fiscalias de la Vivienda.

El Ministerio de la Vivienda no tiene asignado en el Presupuesto en vigor una dotación que se figuraba en los anteriores para atender a determinado personal que desarrolla funciones en la Fiscalía de la Vivienda.

Subsistentes estas atenciones en el ejercicio en curso, es necesario obtener medios económicos por una sola vez en la cuantía a que las mismas ascienden. Para ello se ha iniciado un expediente de cencesión de un crédite extraordinario, que ha sido informado en sentido favorable por la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas treinta y seis mil ochocientas treinta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticinco de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Vivienda»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio quinientos cuatro, «Direc ión Genefal de la Vivienda»; concepto nuevo quinientos cuatro/ciento veintitrés, «Para remunerar transitoriamente al personal existente de Visitadoras. Tenientes Fiscales.

Auxiliares, Subalternos y pendiente de indemnización, necesario para desarrollar funciones de las Fiscalias de la Vivienda hasta tanto se complete su plantiha con personal en propiedad del Ministerio, previa distribución aprobada por Orden ministerial (crédito por una sola vez)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 125/1965, de 21 de diciembre, de concesión de varios créditos extraordinarios y suplementarios, en cuantia total de 22.074.855 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer remuneraciones de 1964 y 1965 a personal docente de las Escuelas de Comercio, a consecuencia de la aplicación de la Ley número 33, de 4 de mayo de 1965.

La aplicación de la Ley número treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, establece nuevas retribuciones para el personal docente de las Escuelas de Comercio, lo que exige que se otorguen recursos suplementarios y extraordinarios, porque en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional no se ha consignado la dotación correspondiente a los nuevos emolumentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, en cuantía total de veintidós millones setenta y cuatro mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; servicio trecientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas», con el detalle que se indica y todo ello con destino a cumplimentar la Ley número treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Créditos extraordinarios:

Por un importe total de dieciséis millones novecientas ochenta y un mil ochocientas noventa y tres pesetas, de las que dos millones quinientas cuarenta y cuatro mil seiscientas siete se aplicarán al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento quince, «Escuelas de Comercio»; partida siete nueva, «Para satisfacer a los Catedráticos numerarios, Profesores o Profesoras de las Secciones de Vulgarización Mercantil, diferencias de retribuciones correspondientes a mil novecientos sesenta y cuatro»; seis millones doscientas diez mil ciento sesenta y seis al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte. «Otras remuneraciones»: concepto nuevo trecientos cuarenta y cuatro-ciento veintiocho. «Para satisfacer gratificaciones complementarias sobre el sueldo a los Catedráticos, Profesores especiales, Profesores auxiliares y Profesores de las Secciones de Enseñanzas de Auxiliares Mercantiles de Escuelas de Comercio, la remuneración especial para premiar servicios extraordinarios prestados por el mismo personal durante el año a las Escuelas»; indemnizaciones personales a los Catedráticos numerarios de Madrid, Barcelona y Valencia, a razón de tres mil pesetas; gratificaciones a Directores y Secretarios, y para gratificaciones al Profesorado de Enseñanzas Especiales, devengos todos ellos procedentes de mil novecientos sesenta y cuatro; siete millones setecientas veintisiete mil ciento veinte a otro concepto nuevo trescientos cuarenta y cuatrociento veintinueve, con la siguiente distribución y para devengos de mil novecientos sesenta y cinco: tres millones setecientas veinte mil pesetas para gratificación complementaria sobre el sueldo a los Catedráticos, novecientas setenta y ocho mil para gratificación complementaria sobre el sueldo a los Profesores especiales, un millón doscientas noventa y nueve mil para gratificación complementaria a los Profesores auxiliares, cuatrocientas ochenta y tres mil para gratificación complementaria a los Profesores de Enseñanzas de Auxiliares Mercantiles, un millón setenta y núeve mil ciento veinte para remuneración especial para premiar los servicios extraordinarios prestados durante el año a